

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Núm. 1.696.

Excmo. Sr.: La Real orden de 4 de Noviembre de 1926, que creó el Comité regulador de la Producción industrial y el reglamento para su funcionamiento de 3 de Diciembre de 1926, confieren a dicho organismo la facultad de proponer a esta Presidencia del Consejo de Ministros la concesión de autorizaciones para instalar, ampliar, modificar o trasladar las industrias que se consideran sometidas al régimen de previa autorización, examinando al efecto en cada caso particular la conveniencia de acceder a lo solicitado, según la situación del momento en que se encuentra la industria de que se trata en relación con las similares, y principalmente con el consumo de los productos que elabora; pero no habiéndose determinado en dicho reglamento el plazo dentro del cual ha de ponerse en práctica la instalación, ampliación, modificación o traslado que se concede, queda el industrial por un tiempo indefinido con la concesión a su favor para poderla implantar cuando a él más le convenga.

Mas como esto puede desvirtuar la función

reguladora de la industria del Comité regulador de la Producción industrial, ocasionando quizá que la nueva industria o su ampliación, reforma o traslado se implante o tenga lugar en ocasión en que hayan desaparecido o hayan cambiado las circunstancias que aconsejaron la concesión, y, lo que es peor, pudiera dar lugar también a posibles negociaciones con los permisos ya obtenidos de esta Presidencia, a propuesta del Comité regulador, se hace preciso fijar un plazo para que los industriales que obtengan las referidas concesiones pongan en práctica la industria de que se trata, pasado el cual se declarará caducado el permiso y habrá necesidad de solicitarlo de nuevo para su debida tramitación.

En virtud de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Toda autorización concedida por esta Presidencia, a propuesta del Comité regulador de la Producción industrial, para instalar, ampliar, modificar o trasladar cualquier industria se empezará a poner en práctica dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación de la Real orden de concesión en la *Gaceta*.

2.º Este plazo de tres meses será prorrogable por el Comité regulador por otros tres meses, a juicio del mismo, en caso de que se justifique la imposibilidad de llevarlo a cabo dentro de los primeros tres meses.

3.º Para las industrias que con esta fecha tengan concedida la autorización correspondiente y no hayan elevado todavía a la práctica la instalación, ampliación, modificación o traslado de que en su caso se trate, el plazo de tres meses se contará a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta*, pudiendo acogerse asimismo a la prórroga antes indicada.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 13.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se liberen por cuenta del Estado las ropas de uso personal pignoradas en los Montes de Piedad y demás establecimientos similares que tengan carácter de instituciones de beneficencia pública, en las siguientes condiciones:

1.ª La liberación se efectuará mediante el pago del principal e intereses del préstamo en cuya garantía se hubieren empeñado las prendas y alcanzará a todas las operaciones efectuadas hasta el 31 de Diciembre último, cuyo principal no exceda de 25 pesetas, a condición de que la prenda o prendas pignoradas consistan en efectos para vestido o abrigo, incluso colchones y ropas de cama.

Las Juntas provinciales de Beneficencia, con la colaboración de las locales o de las que accidentalmente se organicen a este exclusivo fin, donde no existiesen, promoverán en el más breve plazo posible, la formación de inventarios por cada localidad de los objetos empeñados a que alcanza la presente disposición, con liquidación del importe del préstamo a reembolsar e intereses hasta el día 23 del corriente, remitiéndolos totalizados a los Delegados de Hacienda a la mayor brevedad, quienes, una vez examinados y comprobados, autorizarán y promoverán la llamada de los beneficiarios por los medios de mayor publicidad, los que deberán presentar sus documentos ante las Juntas señaladas que estamparán en ellos la orden de pago, perfectamente comprobado que no se trata de reempeñadores o compradores de papeletas. Con éstas, así autorizadas, representantes de las Juntas de Beneficencia intervendrán las operaciones de desempeño, saldándolas con efectivo que pondrán a su disposición las sucursales o corresponsales del Banco de España, mediante órdenes de pago de las correspondientes Delegaciones de Hacienda.

Estas operaciones que deben estar terminadas para el día 23 de Enero, tendrán carácter de a justificar dentro del plazo de tres meses, y en tal concepto la liquidación se hará mediante una cuenta de «Cargo» y otra de «Data», y como

comprobantes de ellas las cantidades anticipadas y las relaciones detalladas de desempeños realizados.

En primer término, se ultimarán las operaciones que no ofrezcan ninguna duda, y dentro de ellas, por orden alfabético del primer apellido dándose conocimiento telegráfico diario por los Sres. Delegados, al Ministerio de Hacienda, de las operaciones finiquitadas.

Una vez conocido el desembolso total realizado, el Gobierno instruirá el expediente necesario para formalizar debidamente la operación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Sres. Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda y autoridades locales.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Número 2.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de Baleares cursó a este Ministerio, promovida por D. Juan Ginard y Gomila, en súplica de que se le considere como empleado del Estado a los efectos de reducción de la cuota militar establecida en el artículo 403 del vigente reglamento de Reclutamiento, por desempeñar el cargo de Oficial del Registro de la Propiedad de Manacor, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido desestimar la referida petición por no estar considerado el recurrente como funcionario dependiente de dicho Departamento, dándose a esta resolución carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1928.—DUQUE DE TETUAN.—Señor.....

(Gaceta del día 9 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Número 698

Ilmo. Sr.: Vista una instancia que ha presentado en la Delegación de Hacienda de Avila don José Romero Radigález, condueño de una Empresa dedicada al transporte de mercancías, domiciliada en Cebreros, solicitando que se dicte una disposición aclaratoria del reglamento de 28 de Junio último, dictado para la administración y

cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, en la que se declare que la exención establecida en el citado reglamento para los automóviles de reserva que tienen las Empresas dedicadas a la conducción de viajeros, se aplique también a las Empresas que transportan mercancías.

Resultando que el interesado fundamenta su petición manifestando que las mismas razones que se han tenido en cuenta para conceder dicha exención a las Empresas de viajeros se deben tener para concedérsela a las dedicadas a transportar mercancías, toda vez que la descomposición de los vehículos que utilizan es tan frecuente por el duro trabajo a que las exigencias del transporte de mercancías obliga a someterlos, que es imposible que ninguna Empresa sería pueda cumplir sus compromisos si no tiene material de reserva para poder sustituir el camión averiado por otro, y asegurar de ese modo la regularidad del servicio, y que siendo esto evidente, hay que reconocer que si los camiones de repuesto han de tributar lo mismo que los que trabajan, se recargará de tal manera la industria, dada la cuantía de la patente, que será imposible dedicarse a ella:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Avila informa en sentido desfavorable a que se conceda la exención, por entender que la forma de tributación de unos y otros vehículos es distinta y no guarda analogía de ninguna clase, estando además los automóviles destinados a viajeros sujetos al impuesto de transportes, y los camiones exentos de éste:

Vistos los artículos 1.º y 13 del reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio último:

Considerando, en primer lugar, que los autocamiones destinados al transporte de mercancías no están exentos del impuesto de transportes, como afirma la oficina provincial, sino que va refundido en la patente, según lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento citado, a diferencia de lo que establece el mismo precepto para las Empresas de automóviles dedicadas a conducir viajeros, que lo abonan por separado:

Considerando que el caso segundo del artículo 13 del mismo reglamento prescribe que están exentos del impuesto de la patente los autobuses y ómnibus de repuesto o reserva que tengan las Empresas de servicio público, sujetándola a determinadas reglas:

Considerando que para establecer esta exención indudablemente se ha tenido en cuenta la frecuencia con que necesitan ser reparados los

automóviles y la necesidad imprescindible que tienen las Empresas dedicadas a la conducción de viajeros de tener coches de repuesto para que el servicio no se interrumpa:

Considerando que estas mismas circunstancias tienen que ocurrir con las Empresas de transportes de mercancías que utilizan vehículos de motor mecánico, puesto que también han de necesitar repararlos y que además el tráfico de mercancías en algunas comarcas, sobre todo en las que no tienen líneas de ferrocarriles, ha de tener tanta importancia cuando menos que el movimiento de viajeros, siendo un acto de justicia y equidad el equiparar ambos servicios para los efectos de la exención de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, como intervención general de la Administración del Estado, y el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, se ha servido declarar con carácter general que la exención contenida en el número 2 del artículo 13 del reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio último, comprende también a las Empresas de transportes de mercancías a las que se aplicarán las reglas contenidas en el expresado precepto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

Núm. 22.

Ilmo. Sr. Para que en cumplimiento de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros número 13, inserta en la *Gaceta* del día 5 del actual, se proceda por las Delegaciones de Hacienda con criterio de unidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se atengan en el desarrollo de las operaciones que en dicha disposición se les encomienda a las siguientes instrucciones:

1.º En el examen y comprobación de los inventarios habrán de cuidar, especialmente, de que no se comprendan en ello otras operaciones que las que de modo estricto se determinan en el párrafo 1.º de la condición 1.ª de la citada Real orden circular, notificando a la Junta provincial de Beneficencia las exclusiones que proceda realizar, si ha lugar a ello, para que las tenga en cuenta al disponer los desempeños.

2.ª Fijado el importe total de los inventarios

de cada provincia y hecho el llamamiento de los beneficiarios con la mayor publicidad posible, los Delegados de Hacienda pondrán a disposición de la respectiva Junta provincial de Beneficencia, hasta el día 23 del corriente, en que, con arreglo a la Real orden circular citada, han de quedar terminadas las operaciones de desempeño, las cantidades que necesiten para las mismas operaciones, dentro de la cifra que alcance la suma total de dichos inventarios, mediante la expedición de los oportunos mandamientos de pago, con aplicación a un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de Tesorería, sección de «Deudores al Tesoro», que se titulará «Entregas a las Juntas provinciales de Beneficencia para cumplimiento de la Real orden circular número 13 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Enero de 1928.»

3.ª Antes de que finalice el mes actual, los Delegados de Hacienda remitirán a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad certificación expresiva de la cantidad líquida entregada, con sujeción a la regla anterior, a la respectiva Junta provincial de Beneficencia, al objeto de que se promueva la instrucción del expediente necesario a que hace referencia el último párrafo de la Real orden circular antes referida.

4.ª Una vez que se haya habilitado el oportuno crédito en el presupuesto de gastos del Estado, la Ordenación de Pagos correspondiente expedirá sobre cada provincia un mandamiento de pago en formalización a justificar por el importe de la cantidad anticipada por la Delegación de Hacienda a la Junta provincial, el cual producirá la expedición por la oficina provincial de un mandamiento de ingreso en formalización por la misma cantidad, con aplicación al concepto expresado en la regla 2.ª, con el cual quedará saldada la operación de anticipo hecha con cargo al propio concepto por la entrega de cantidades a la mencionada Junta provincial de Beneficencia.

5.ª El mandamiento de pago a que hace referencia la regla anterior habrá de justificarse dentro del plazo de tres meses, enviando la Delegación de Hacienda a la Ordenación de Pagos la cuenta, debidamente aprobada, que, conforme a la repetida Real orden circular, ha de presentar a aquella la Junta provincial de Beneficencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1928. — CALVO SOTELLO.—Señores Delegados de Hacienda en las provincias.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 1.176.

Ilmo. Sr.: Por Real orden 566, dinante del Ministerio de la Gobernación, de fecha 18 de Mayo de 1927, se señalaban las condiciones de orden sanitario y de composición que ha de reunir el «Jabón Castilla», para que pueda ser tenido por tal, y siendo de absoluta necesidad que el comercio español y la industria española conozca, no solamente los componentes que con relación a la pureza del referido producto ha de contener éste, sino las características que la técnica industrial considere como tales y el alcance que la denominación pueda tener en orden a la propiedad industrial, como quiera que esta declaración correspondé a los elementos técnicos, que radican en este departamento, conviene fijar éstas de modo claro y preciso.

De acuerdo con lo preceptuado en dicha Real orden, las condiciones fijadas al producto de la saponificación del aceite de oliva de buena calidad con sosa cáustica, deberá ser blanco y de olor grato, condiciones que se derivan de la buena calidad del aceite de oliva empleado, soluble en el agua y en el alcohol, es decir, que no contenga carga alguna, ni siquiera de las denominadas neutras; el sabor levemente alcalino, elemento indispensable en muy pequeña proporción para evitar el enrarecimiento y un tanto por ciento de agua que no podrá ser superior al 25 por 100 que fijaba la Real orden aclaratoria de 10 de Julio de 1927, por que si se pasa de este límite, el jabón, al enjugarse, se seca y pierde su forma; así como el cloruro de sodio no deberá rebasar el 2 por 100 para evitar las eflorescencias.

La vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 prohíbe la adopción como marca de las denominaciones usadas generalmente en el mercado para distinguir determinados productos, así co-

mo las indicaciones de procedencia, y habiéndose popularizado y extendido entre los fabricantes y comerciantes españoles de jabón una clase de éste del llamado común, con el nombre de «Castilla», que supone además una denominación de procedencia, solamente aplicable a la zona castellana y por extensión al territorio español por una ficción o significación de orden histórico, reconocida por los países trasatlánticos dedúcese la prohibición de reivindicar, con carácter exclusivo y registrar como marca la denominación «Jabón Castilla.»

Teniendo en cuenta este criterio, constantemente aplicado por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, conforme con los preceptos de la ley vigente española y de los convenios internacionales y con la práctica industrial que considera una clase conocida de jabón español, cuyas características de composición industrial deben quedar clara y perfectamente fijadas; por las razones expuestas y de acuerdo con las normas que en el orden sanitario se señalan en las Reales órdenes mencionadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la denominación «Jabón Castilla» sólo podrá aplicarse al producto de la saponificación del aceite de oliva, de buena calidad, y el hidrato sódico necesario, con sujeción a las siguientes características industriales de elaboración.

No podrán entrar en su elaboración otros grasos que el aceite de oliva de buena calidad.

No podrá contener más de un 2 por 100 de cloruros, expresados en cloruro sódico.

Deberá contener como máximo un 25 por 100 de agua y una cifra de alcali libre, que no sea superior a 0,3 gramos por 100.

Descompuesto por ácidos minerales y extraídos los grasos, deben éstos dar un índice de iodo, (método de Hubll), que oscile entre 69 y 82.

El grado óleo refractométrico de estos ácidos se hallará entre 41 y 43 a 40º.

Deberá ser blanco, suave al tacto, de olor grato y sabor levemente alcalino, soluble en el agua y en el alcohol sin dejar residuo; y

2.º Que la denominación «Jabón Castilla», como además de referirse a una clase especial y conocida en la fabricación netamente española, supone una indicación de procedencia nacional, no podrá adoptarse de modo privativo, como marca por un determinado industrial, ni emplearse por productores que no sean españoles, conforme a los preceptos de las leyes que regulan la propiedad industrial y comercial

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.—AUNOS.—Señor Director general de Industria, Comercio y Seguros.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Relación nominal de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos de activo y licenciados de todas las clases que han sido significados para los destinos que se expresan a continuación, por haber resultado con más méritos entre los concursantes, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y reglamento de 22 de Enero de 1926 para su aplicación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE CORREOS.

Provincia de Soria.

286. Cartero de Almarail, Cabo Diego García Rodríguez, con 2-10-4 de servicio y 0-9-0 de empleo.

287. Cartero de Rebollo, soldado Evaristo Lobo Boza, con 2-9-0 de servicio.

288. Desierto.

289. Cartero de San Pedro Manrique, Cabo para la reserva Sebastian del Santo Monge, con 3-2-20 de servicio.

290. Cartero de Cervón, soldado Isaias Barba López, con 4-6-10 de servicio.

291. Cartero de Torraño, soldado Gildardo Peña Moreno, con 4-1-25 de servicio.

292. Cartero de Adradas, Cabo Fructuoso Tabernero Ureta, con 2-6-8 de servicio y 2-0-17 de empleo.

293. Cartero de Cabrejas del Pinar, Cabo Zacarías García Soria, con 4-1-15 de servicio y 1-10-19 de empleo.

294. Desierto.

295. Desierto.

296. Peatón de Quintanas de Gormaz a Recuerda, Cabo Juan Redón Latorre, con 2-3-10 de servicio y 1-11-0 de empleo.

297. Peatón de Oncala a la carretera, soldado Antonio Gonzalez Alcaide, con 3-0-0 de servicio.

298. Desierto.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES.

PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamiento de Agreda.

856. Encargado de la limpieza del Matadero; Soldado Francisco Lopez Martinez, con 3-2-13 de servicio.

Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

857. Portero municipal; Soldado Remigio Hernando Esteban, con 3-0-20 de servicio.

858. Vigilante nocturno; Soldado Doroteo Laseca Arribas, con 2-5-19 de servicio.

Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz.

859 y 860. Desiertos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

Dirección general de Preparación de Campaña.

Concentración.—Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 1.º de febrero próximo se incorporen a los Cuerpos, sin previa presentación en caja, los reclutas acogidos al capítulo XVII del vigente reglamento de Reclutamiento, pertenecientes al reemplazo de 1927 y los procedentes de reemplazos anteriores agregados al mismo, así como los procedentes de los de 1924 y anteriores acogidos al capítulo XX de la ley de 1912, que por el número del sorteo les correspondió formar parte del cupo de filas, observándose para ello, además de los preceptos consignados en el vigente reglamento de Reclutamiento, las reglas siguientes:

Primera. Los jefes de las cajas de recluta comunicarán a los interesados, por conducto de los alcaldes, la orden de incorporación, haciendo constar en ella el día que deben presentarse en el Cuerpo a que están destinados y la población

donde resida la Plana Mayor, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación en filas origine; si existieran reclutas que no estén destinados a Cuerpo por no haberlo solicitado o por estar pendiente de resolución el destino solicitado, lo pondrán en conocimiento del Capitán general de la región, a fin de que por esta autoridad se les dé el destino que proceda, con arreglo a los preceptos del artículo 398 del reglamento, rectificado por real orden de 11 de mayo de 1926 (D. O. número 107), el cual será comunicado en la forma antes indicada.

Segunda. Los jefes de las cajas de recluta remitirán antes del 25 del mes actual, con duplicada relación, a los jefes de los Cuerpos, las filiaciones de los reclutas destinados a ellos, estampando en éstas la nota de baja en caja y alta en el Cuerpo con fecha 1.º de febrero próximo. Se anotarán en las relaciones la fecha y conducto por el cual fué comunicada a los interesados la orden de presentación en los Cuerpos de su destino, o al que quedan agregados para recibir instrucción militar, remitiendo también a éstos últimos en la fecha indicada relaciones nominales de los que han de verificar su incorporación, con expresión del Cuerpo a que están destinados.

Tercera. Los reclutas deberán presentarse en los Cuerpos con las prendas de uniforme prevenidas por la real orden circular de 22 de septiembre de 1926 (C. L. núm. 329).

Cuarta. Al presentarse los reclutas en los Cuerpos sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas, modificado por real orden circular de 23 de septiembre de 1926 (D. O. núm. 216).

Quinta. Los médicos que efectúen en los Cuerpos los reconocimientos prevenidos por el artículo 340 del vigente reglamento, aplicarán el cuadro de inutilidades reformado por el real decreto de 5 de julio último (D. O. núm. 150), y para los que resulten inútiles por falta de perímetro torácico a consecuencia de las modificaciones introducidas en el número 1, letra A de los grupos 1.º y 2.º del citado cuadro, expedirán un certificado en que hagan constar la falta de aptitud física del recluta desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojan la medida de la talla y perímetro torácico, que entregarán al jefe del Cuerpo, el cual dispondrá que sean licenciados, causando baja en el Cuerpo y alta en la caja de recluta de procedencia, haciéndolo así constar en la filiación, que será remitida, en unión del certificado de recono-

cimiento, al jefe de la caja de recluta, y elevarán al Capitán general de la región o distrito relación nominal de los inútiles licenciados, con expresión de la caja de recluta, reemplazo y pueblo a que pertenecen,

Los jefes de las cajas de recluta cursarán los certificados médicos originales de los propuestos por inútiles a la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, a fin de que por estos organismos se modifique su clasificación sin previa comparecencia del recluta, que quedará sujeto a las revisiones reglamentarias en los años 1929 y 1931.

Los Capitanes generales autorizarán a las Juntas de Clasificación y Revisión a que pertenezcan los inútiles licenciados que figuren en las relaciones remitidas por los Jefes de Cuerpo, para que sea variada su clasificación, con arreglo al artículo 233 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presentados en los Cuerpos que resulten cortos de talla y los presuntos inútiles por enfermedades por defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades no citados en el artículo anterior, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Sexta. Los Jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio el 15 de febrero próximo un estado numérico ajustado al formulario número 16 inserto en el vigente reglamento, indicando la procedencia de los reclutas que le han sido destinados y otro de los agregados para instrucción, con indicación de los Cuerpos a cuya plantilla pertenecen.

Séptima. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta circular, resolviendo cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, e interesarán de los Gobernadores civiles su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1928.—DUQUE DE TETUÁN.—Señor...

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que por el Procurador D. Isidoro Santamaría García, en nombre y representación de D. Julian Cerezo de Grado, vecino de Caltojar, se ha promovido expediente ante este Juzgado, encaminado a inscribir a favor del citado

D. Julian, el derecho de dominio de la finca siguiente, término municipal de Caltojar.

Una finca rústica, cerrada, en el pago denominado Solas-Pasas, en término municipal de Caltojar, de cinco áreas 59 centiáreas, linda por el Norte, finca rústica de Juan Ranz y con otra de Bernardo Gil; Este, carretera; Sur, Simon Antón y Teodora de Grado, y Oeste, calle Real del expresado pueblo.

Sobre dicha finca no pesa carga ni gravamen alguno, y fué adquirida por dicho D. Julian Cerezo de Grado, por compra hecha mediante documento privado de fecha primero de Agosto último, a D.^a Teodora de Grado Parra, mayor de edad, viuda y vecina de dicho Caltojar, desde cuya fecha la viene poseyendo, y ha sido poseída durante los diez últimos años por la recordada D.^a Teodora y en la actualidad se halla amillada a su nombre, y en los diez últimos años a favor de Román Cerezo.

En su virtud, se cita por segunda vez a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada o que pudieran tener algún derecho real, para que en el término de ciento ochenta días a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Almazán a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintisiete; haciéndose constar que este es el segundo edicto que se publica, habiéndose publicado el primero en el *Boletín* del día 7 de Octubre del corriente año.—Jacinto García-Monge.—P. S. M., Martín Santamaría.

COLEGIOS ELECTORALES.

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del año próximo.

Relación que se cita.

Tajueco.—Escuela pública nacional.

Tardajos de Duero.—Idem.

Atauta.—Idem.

Valdemaluque.—Idem.

Las Aldehuelas.—Idem.

Adradas.—Idem.

Reznos.—Idem.

Gormaz.—Idem.

Villálvaro.—Idem.

Berzosa.—Idem.

Villabuena.—Escuela nacional mixta.
 Candilichera.—Idem.
 Ontalvilla de Almazán.—Idem.
 Gallinero.—Idem.
 Torremocha de Ayllón.—Idem.
 Andaluz.—Idem.
 Nolay.—Idem.
 Aldealseñer.—Idem.
 Centenera de Andaluz.—Idem.
 Cuevas de Soria.—Idem.
 Valderrodilla.—Idem.
 Aguilar de Montuenga.—Idem.
 Aylagas.—Idem.
 Recuerda.—Escuela nacional de niños.
 Ventosa de San Pedro.—Idem.
 Taroria.—Idem.
 Ledesma de Soria.—Idem.
 Torlengua.—Idem.
 Osma.—Escuela nacional de niñas.
 Serón de Nágima.—Idem.

Relaciones juradas de utilidades.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de la parte real y personal en cada uno de los pueblos siguientes puedan efectuar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio anual de 1928, se hace saber a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este *Boletín*, presenten en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos, relaciones juradas de las utilidades que obtengan, conforme previenen los artículos 467 y 473 del Estatuto municipal.

Los contribuyentes que no presenten dichas relaciones, quedan obligados a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación, conforme a lo dispuesto en el art. 478 del referido Estatuto.

Pueblos que se citan.

Matanza de Soria.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Renieblas. Vozmediano
 Aldehuela de Agreda. Fuentes de Agreda.

Presupuesto extraordinario

Vinuesa.

Padrón de cédulas personales.

Vozmediano.

Aldehuela de Agreda.

Huertéles.

Comisiones de evaluación.

Las Comisiones de evaluación de la parte real y de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, para cubrir el déficit de los presupuestos de cada uno de los Ayuntamientos siguientes, están formadas por los individuos que también se indica; contra cuyos nombramientos pueden reclamar los contribuyentes si se creen perjudicados.

Matanza de Soria.—D. Mariano Navas Carazo, Representante de la Comunidad de Villálvaro, D. Manuel Carazo Sanz y D. Andrés García Carazo, de la parte real. D. Damián Gonzalo Borobio, D. Eusebio Camarero Navas y D. Fernando Navas Carazo, de la parte personal.

Anuncios particulares

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Por acuerdo del Consejo directivo de esta Caja, y con arreglo a las condiciones expuestas en la oficina de la Delegación de Soria (Palacio del Ayuntamiento), se anuncia la provisión de una plaza de Jefe de dicha Delegación y otra de mérito, con un sueldo anual de 2.500 y 1.080 pesetas, respectivamente, mas los emolumentos anexos a las mismas.

Los aspirantes habrán de tener cuando menos 23 y 17 años de edad.

Las instancias se dirigirán en papel simple al Sr. Presidente del Consejo local de Soria, terminando el plazo para su presentación el 12 de Febrero próximo a las 12 del día, y los ejercicios de oposición comenzarán al día siguiente.

ACOTAMIENTO.—D. Casimiro de Juan Gómara y D. Manuel de Juan Gómara, acotan desde el día de la fecha para toda clase de aprovechamientos, una finca que poseen en el término municipal de la ciudad de Osma, donde llaman Cabeza Gorda, cuyos linderos son los siguientes: Norte, herederos de Manuel Andaluz; Este, Concepción Rico; Sur, herederos de Mariano de Blas, y Oeste, cirato.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.

Burgo de Osma 9 de Enero de 1928.

SORIA.—Imprenta provincial.